

AUTO N. 00852
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, otorgó la Licencia Ambiental a la sociedad SHELL COLOMBIA S.A., para la construcción de la Estación de Servicio Shell Américas 1, ubicada en la Avenida No 55-80/90, localidad de Puente Aranda.

Mediante oficio LGC/1 -4322 radicado en su Entidad el 24 de abril de 2006 bajo el número 2006ER16880, Shell Colombia SA. solicitó la cesión de licencias expedientes, tramites y en general de todos los permisos ambientales relacionados con la Estación de Servicio Américas 1.

Desde el 1 de mayo de 2006 se consolidó la venta de las acciones de Shell Colombia Combustibles S.A. a favor de las empresas pertenecientes al grupo Petrobras, lo cual generó el cambio de la razón social de Shell Combustibles S.A. a **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA.**

Mediante oficio UN-COL/GDST 0158/2006 radicado en su Entidad el día 14 de diciembre de 2006 bajo el numero 2006ER58833, **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, aceptó la cesión de las licencias, trámites y en general de todos los permisos ambientales de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AMÉRICAS 1.**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan

Página 1 de 12

impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y **residuos peligrosos**, el día **17 de noviembre de 2010**, a las instalaciones de la estación de servicio **EDS PETROBRAS AMERICAS**, ubicada en la Avenida Américas No. 55 – 80 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de responsabilidad de la sociedad **ALDICOM OPERADORES**, con NIT. 830060549-9 y de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5 en calidad de titular y como cesionaria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000; producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1979 del 10 de marzo de 2011**.

Que mediante **Auto No. 2483 del 3 de agosto de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ordenó el **desglose** del **Concepto Técnico No. 1979 del 10 de marzo de 2011** del expediente DM-07-2000-2197 y en consecuencia ordenó la apertura del expediente sancionatorio actualmente identificado con el consecutivo No, SDA-08-2015-5868, dentro del cual se acogerán las presuntas infracciones advertidas en el referido concepto técnico, con el fin de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 1979 del 10 de marzo de 2011**, evidenció lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<ul style="list-style-type: none"> - El establecimiento nunca tramitó permiso de vertimientos cuando estuvieron vigentes las resoluciones 1074/97 y 3957/09 pese a que se le solicitó, mediante requerimiento 1442/09. - El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante resolución 3965/09 debido a que no ha tramitado su registro de vertimientos. - Es importante anotar que adicionalmente la empresa debe cumplir con lo establecido en las nuevas disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Decreto 3930/10. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas por el acopiador primario de aceites usados establecida en la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados (MNPGAU) en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El área de almacenamiento de aceites usados no se encuentra señalizada. 	

- No se cuenta con embudo de drenaje, instalado en boca de recibo del recipiente del almacenamiento que impida el ingreso de partículas sólidas con diámetro superior al definido en el MNPGAU.
- No se cuenta con sistema de drenaje de filtros de aceites usados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligroso en el artículo 10 del decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El establecimiento cuenta con PGIR, no obstante, no ha documentado la gestión afectur a lodos y aguas hidricarburadas, lámparas fliorecentes y residuos de aparatos eléctrico y electrónicos.</i> - <i>El establecimiento no ha identificado y clasificado la totalidad de los residuos generados acorde con su peligrosidad.</i> - <i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido para el generador en el Decreto 1609/02.</i> - <i>El establecimiento no ha cuantificado los residuos generados y de generar más de 10 kg/mes de RESPEL, no ha realizado el trámite de registro de generadores.</i> - <i>El establecimiento no ha identificado un gestor para cada residuo generado.</i> - <i>El establecimiento no ha entregado sus RESPEL a gestores autorizados, incluyendo los lodos generados en el sistema de tratamiento de las aguas.</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligroso en el artículo 10 del decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97:</i> - <i>No cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque.</i> - <i>No ha presentado certificación de la relación de sensores instalados en la estación de servicio y que operan mediante el sistema Veeder - Root y la certificación expedida por el proveedor del sistema en donde se certifique que los sensores operan adecuadamente y cuentan con alarmas activas para todos los sensores instalados. (solicitado mediante requerimiento 33797 del 16/07/2009).</i> - <i>El establecimiento no cuenta con aprobación por parte de la autoridad ambiental para su plan de contingencia.</i> 	

- *•El establecimiento no ha presentado pruebas de hermeticidad para cada tanque y línea de conducción, en el cual se presenta claramente, los resultados de la prueba de presión practicada a cada dispositivo (requerido mediante requerimiento 33797 del 16/07/2009).*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
<i>El establecimiento no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante resolución 2240 del 04/10/2000 debido a que el establecimiento:</i> <ul style="list-style-type: none">- <i>No ha remitido el estudio de suelos y el estudio hidrogeológico.</i>- <i>No ha informado ante la SDA la alternativa adoptada, para el manejo de las borras y del drenaje de los tanques de almacenamiento que consideren su desactivación.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 1979 del 10 de marzo de 2011**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, vigente y exigible para la fecha de verificación de los hechos, esto es el 17 de noviembre de 2009:

“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

- **Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":

***“ARTÍCULO 1º. -OBJETO.-** La presente Resolución tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.*

***ARTICULO 2º.-CAMPO DE APLICACIÓN.-** La presente Resolución aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados, en el Distrito Capital”.*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **Decreto 4741 de 2005** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, actualmente compilado en el Decreto 1071 de 2015, y en lo particular el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, señala:

***“Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; (...)

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto; (...)

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **Resolución 1170 del 1997** “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”

*“(...) **Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

***Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (...)*

***Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado.** En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.
(...)”*

- **Decreto 3930 de 2010** “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, actualmente compilado en el Decreto 1071 de 2015, y en lo particular el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, señala:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

EN MATERIA DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL:

- **Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000**, por la cual se concede una licencia ambiental:

“Artículo segundo: La sociedad Shell de Colombia S.A. debe cumplir las obligaciones, condiciones, requisitos y compensaciones establecidas en el concepto técnico 12010 del 07/11/200, el cual forma parte de la presente resolución, en particular lo establecido en el numeral noveno.”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 1979 del 10 de marzo de 2011**, se evidenció que la sociedad **ALDICOM OPERADORES**, con NIT. 830060549-9 y en calidad de propietaria y/o responsable de la EDS PETROBRAS AMERICAS y la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5 en calidad de titular y como cesionaria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, de la EDS PETROBRAS AMERICAS, ubicada en la Avenida Américas No. 55 – 80 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el 11 de noviembre de 2010, presuntamente incumplieron la normatividad ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos y obligaciones derivadas de licenciamiento ambiental, tal como se dejó expresado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALDICOM OPERADORES**, con NIT. 830060549-9 y en calidad de propietaria y/o responsable de la EDS PETROBRAS AMERICAS y la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5 en calidad de titular y como cesionaria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, de la EDS PETROBRAS AMERICAS, ubicada en la Avenida Américas No. 55 – 80 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALDICOM OPERADORES**, con NIT. 830060549-9 y en calidad de propietaria y/o responsable de la EDS PETROBRAS AMERICAS y la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5 en calidad de titular y como cesionaria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, de la EDS PETROBRAS AMERICAS, ubicada en la Avenida Américas No. 55 – 80 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5, en la Carrera 50 No. 19-42 en la ciudad de Bogotá, que figura como dirección de notificación en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 1979 del 10 de marzo de 2011**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad **ALDICOM OPERADORES**, con NIT. 830060549-9, en la Avenida Carrera 45 No. 104 – 40 en la ciudad de Bogotá, que figura como dirección de notificación en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2015-5868** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

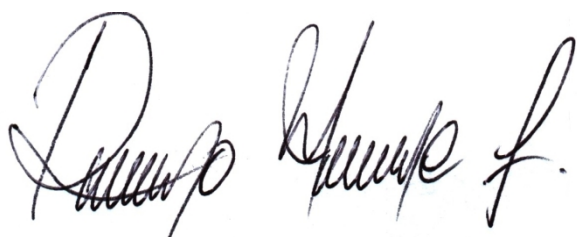
ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/07/2023

Página 11 de 12

